



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	MAURICIO ALBERTO GUTIÉRREZ CARVAJAL
Radicado	05001 41 89 010 2017 00629 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.
Auto	Sentencia Anticipada N° 4

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, atendiendo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que obra suficiente material probatorio para emitir una providencia de fondo sobre el asunto en particular.

I. ANTECEDENTES

- 1. Fundamentos de hecho:** Indica la parte actora (COMFENALCO), que el señor MAURICIO ALBERTO GUTIÉRREZ CARVAJAL se constituyó en deudor de la entidad por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000 m/l), desde el 10 de febrero de 2012, debiendo reconocer intereses por la mora constituida sobre el capital desde el 2 de octubre de 2014.
- 2. Actuación procesal:** La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2017 y mediante providencia del 6 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, en contra del señor **MAURICIO ALBERTO GUTIÉRREZ CARVAJAL**, para que pague la suma

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000)**, como Capital insoluto de la obligación, más el valor de los intereses moratorios sobre el saldo de capital a la máxima tasa legal permitida desde el día 3 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- *Las costas se liquidarán en la debida oportunidad procesal”*

- 3. Notificación y contradicción.** La parte demandada, luego de diferentes intentos de notificación, fue emplazada el 29 de julio de 2018 conforme se acreditó a Folios 55-57 del cuaderno principal. Cumplidos los términos de ley, le fue nombrado *Curador Ad Litem* al ejecutado, quien se posesionó el 14 de enero de 2019 (Folio 70 Cuaderno principal).

Posteriormente, el día 29 de enero, el curador procedió a contestar la demanda y a proponer como excepciones i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación, iii) temeridad y mala fe, iv) cobro de lo no debido y v) enriquecimiento sin causa.

Expuestos los antecedentes que dieron origen a esta demanda, y habilitado por el artículo 278 del C.G. del P., procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada., conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

1. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de representación idónea, incluso el ejecutado a pesar de no haber podido ser ubicado para que hiciera frente personalmente a la pretensión objeto de este proceso. En segundo lugar, esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en los artículos 25 y 28 ibídem. Tercero, la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. Cuarto, el trámite que se agotó es el adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP. Y quinto, no se advierten irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otro lado, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedor del demandante, y la de deudor como convocado por pasiva, como suscriptor del título ejecutivo adosado al dossier.

2. Del título ejecutivo. Según el artículo 422 del C.G.P., se requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar la virtud ejecutiva de cualquier documento. La primera de tipo formal, y que se funda en la existencia material del título; en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y como segundo requisito de tipo material o sustancial, que el documento contenga una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estas últimas categorías, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia que por “expreso” se entiende que en el título se identifiquen sin dificultades los sujetos, el objeto y el tipo de prestación que define la obligación. En lo que respecta a la “claridad”, hace referencia a lo diáfano del contenido, en tanto que no permita margen a dudas sobre la naturaleza del convenio entre las partes y su cuantía. Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea “actualmente exigible”, se concreta en que se haya cumplido el plazo o la condición que limita la ejecución de lo pactado.

Por su parte, en el trámite del proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho que le asiste al demandante, por lo que no requiere ser declarado al constar en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba del crédito u obligación. Sin embargo, la orden de continuar o no la ejecución que se profiere en la sentencia, exige nuevamente un análisis de validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es presupuesto de

procedibilidad de la acción, y debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

En concordancia con lo anterior, encuentra el Despacho satisfechos todos los requisitos esenciales para materializar la ejecución por vía judicial del pagaré N° 193164 creado el 10 de febrero de 2012, como quiera que cumple con todos los requisitos de ley según lo dicho anteriormente, sin que en momento alguno se haya propuesto tacha de ninguna naturaleza por el opositor.

3. De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado.

Ahora, antes de entrar a estudiar excepción de prescripción, debe anotarse que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-299 del 31 de marzo de 2005, se ha pronunciado señalando que el curador Ad Litem está en plenas condiciones de formular tal medio de defensa. Esto se dijo al respecto:

“Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió...”

En este punto, entendiéndolo facultado al curador para presentar la excepción de prescripción, debe entenderse que esta debe ser propuesta dentro de los términos establecidos para el ejercicio de tal facultad, pues a la figura del curador Ad Litem le es exigible el cumplimiento cabal del deber de lealtad procesal exigido a cualquier interviniente dentro del proceso.

Verificados en consecuencia los términos en que fue presentada la oposición, se encuentra que el curador allegó al Despacho la contestación a la ejecución por fuera del término legal de traslado, en tanto que el 29 de enero de 2019 equivale al día once (11) hábil posterior a la fecha de posesión para el ejercicio del cargo.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, lo procedente es obviar las alegaciones presentadas en el escrito del curador y en términos prácticos tener por no presentada oposición alguna.

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Así, a pesar de que si se hubiese realizado el estudio de la excepción de prescripción el sentido de esta decisión eventualmente sería diferente, la conducta procesal de quien está obligado a actuar con la debida diligencia y cuidado conforme los cánones establecidos en los artículos 64 y 1604 del Código Civil, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es abiertamente descuidada, pues interviene fuera de los plazos otorgados en la normativa aplicable (Numeral 1 del artículo 442 del CGP).

En conclusión, aplicando las presunciones legales consagradas en el artículo 97 del estatuto procesal, el demandado no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido debidamente representado por Curador Ad Litem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA DE VILLA DEL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las excepciones formuladas por el curador del demandado MAURICIO ALBERTO GUTIÉRREZ CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra de MAURICIO ALBERTO GUTIÉRREZ CARVAJAL, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2018.

TERCERO: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 del C G P, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes embargados y los que eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo. Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Condena en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo 366 del C G P. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$ DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200000 M/L).

QUINTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 del C G P, en firme esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos de la norma en cita.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 del C G P, en concordancia con el artículo 25 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Firmado Por:

**JUAN FRANCISCO FERNANDEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcb66f3cf707462511a8df182c68b0f2b501b34eec4e159077fda506cdd99b2
c**

Documento generado en 12/05/2021 05:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**